



TALCA, veintiuno de Marzo de dos mil diecinueve.-

Por entrada con esta fecha a mi despacho.-

VISTOS:

A fojas 12 a 16 doña **GISSEL FERNANDA VÁSQUEZ BARRIENTOS**, Cédula Nacional de Identidad Nº 19.472.403-9 domiciliada en calle 7 ½ Oriente 19 Norte Block 2938, Depto. 701 de la ciudad de Talca, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra de **“CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA MASSACHUSETTS TALCA”**, representado legalmente por don **JUAN CARLOS FIGUEROA URRUTIA**, ambos con domicilio 3 Sur entre 3 y 4 Oriente N°1068, comuna de Talca, acciones que funda en los antecedentes que, en términos generales, a continuación se señalan:

Manifiesta que, mientras cursaba la carrera de Enfermería en el Centro de Formación Técnica Massachusetts de Talca, debía realizar una práctica curricular, por lo que hace entrega de los certificados médicos a la secretaria de la Institución, a fin que se le informara a la jefa de carrera, que no podía asistir a estas, por encontrarse con un embarazo de (6+4) semanas, lo que le impedía vacunarse contra la influenza, ya que su embarazo era menor a 13 semanas de gestación.

Habiendo estado en conocimiento de su condición y de su embarazo la jefa de carrera decide enviarla a realizar su práctica, y sin tomar las medidas mínimas de seguridad de la alumna, transcurridos los días comienza con síntomas de **“Influenza Tipo A”**, como vómito, fiebre y dolores musculares, por lo que la encargada del sector donde realizaba su práctica la envía a su domicilio, para que se recupere, pero los síntomas persistían por lo que tuvo que ser hospitalizada con **“aislamiento de contacto por influenza tipo A”** quedando hospitalizada alrededor de 6 días. Cabe destacar que la denunciante se encontraba a

SENTENCIA
EJECUTORIADA





cargo de sus hermanos menores, mientras sus padres se encontraban en la ciudad de Antofagasta; y al regresar su madre, se dirige al establecimiento educacional a entregar la documentación que acreditaba que la denunciante se encontraba hospitalizada, y a la vez hablar con el director con el objeto de buscar una solución a su caso, por lo que éste le dio la posibilidad que la alumna rindiera sus exámenes pendientes, concretándose estos en las fechas estimadas por la jefa de carrera, quedando sólo un examen pendiente debido a que la denunciante nuevamente fue hospitalizada por un cuadro de "BRONQUITIS AGUDA", tratamiento que dura aproximadamente 7 días.

Una vez terminado su tratamiento concurre al establecimiento, y realizó diversas llamadas, además de enviado diversos correos, ésta no obtuvo respuesta de la fecha que debía rendir el examen pendiente, pero la denunciante insiste y vuelve al establecimiento a buscar una solución definitiva a su problema, encontrándose con la "sorpresa" que sus notas habían desaparecido y no existía registro de ellas en el libro de clases, ni en el sistema intranet, por lo tanto no podía retomar sus estudios. Días después recibió una carta de cobranza de la institución por una deuda que ascendía al "cobro del año completo 2017" por un valor de \$386.000.- (trescientos ochenta y seis mil pesos), pero alude la denunciante que los contratos son renovables semestralmente.

Agrega que debido a esta situación quedó con problemas psicológicos, además de tener un embarazo complicado debido a las hospitalizaciones.

En derecho, manifiesta que se ha infringido por parte del denunciado los artículos 3 letras b) y e), 12, 23 de la Ley 19.496. Civilmente demanda la cantidad total de \$9.680.000 (nueve millones seiscientos ochenta mil pesos); por los conceptos de daño patrimonial

SENTENCIA
EJECUTORIADA





\$1.680.000.- y por daño moral \$8.000.000, más intereses, reajustes y condenación en costas.

Las acciones antes referidas fueron debidamente notificadas según consta de estampado rolante a fojas 20 vta, y contestadas mediante minuta escrita rolante de fojas 24 a 34 de autos.-

A fojas 50 a 53, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la presencia de ambas partes, rindiéndose la prueba documental y confesional que constan en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, la parte denunciante encuadra los hechos narrados en la infracción por parte de la denunciada al artículos 3 letras b) y e), 12, 23 de la Ley 19.496.-

SEGUNDO: Que, en lo principal de la presentación de fojas 24, la parte denunciada, contestando la denuncia, solicita el rechazo de la misma, argumentando -en términos generales- que, la denunciante doña GISEL VÁSQUEZ, ingresó a la carrera de Técnico en Enfermería en el año 2016, cursando el primer y segundo nivel satisfactoriamente, luego en el año 2017, debió cursar el tercer nivel de su carrera, y conforme a su malla curricular tenía que ser enviada a práctica de Enfermería II, la que terminó abandonando por motivos de salud.

El 24 de Abril de 2017, presenta un certificado de embarazo al CFT Massachusetts, en el cual se indica que la Srta. Vásquez tenía 6 semanas de embarazo, al día siguiente, el 25 de Abril de 2017, presentó un certificado por lumbago agudo, con 5 días de reposo.

Posteriormente es enviada a práctica curricular al CESFAM de Las Américas, específicamente al Sector Rojo

**SENTENCIA
EJECUTORIADA**



El 6 de Junio de 2017, la alumna presenta un documento psicológico para justificar su inasistencia al examen final de la asignatura de Salud Comunitaria. Cabe señalar que los funcionarios y alumnos en práctica del área de la salud, deben vacunarse anualmente contra la influenza, vacunación que no se pudo concretar respecto de la denunciante al encontrarse con menos de 12 semanas de embarazo.

Además manifiesta que la alumna no presentó ningún certificado médico que acreditara un embarazo de riesgo que le fuese impedimento para realizar sus prácticas curriculares, sin embargo en las mismas se respeta el pre y post natal.

También la alumna manifiesta que contrajo influenza en el centro de práctica, lo que se contradice con el tratamiento que ella misma expresa haber recibido, el cual está más bien indicado para la gripe común además que la influenza puede contagiarse en cualquier lugar por vía aérea.

Agrega la denunciada que pese a ello y en atención a la inasistencia a sus actividades académicas se le otorgó la facilidad de rendir sus pruebas atrasadas en otro período, según la solicitud, presentándose la alumna sólo a rendir las pruebas de la asignatura de salud comunitaria quedando pendientes la evaluación de sectorización en la asignatura de salud familiar y dos pruebas en el ramo de enfermería de quirófano.

Finalmente se le comunicó telefónicamente que la segunda recalendarización estaba en Secretaría del Centro de Formación Técnica a su disposición, sin embargo la alumna no la ha retirado hasta la fecha.-

TERCERO Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte denunciante, rindió prueba documental rolante de fojas 1 a 11 y de 35 a 39 de autos.-

SENTENCIA
EJECUTORIADA





CUARTO: Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte denunciada, rindió prueba documental rolante de fojas 40 a 47 de autos.-

QUINTO: Que, esta misma parte produjo la prueba confesional de doña **GISELL FERNANDA VÁSQUEZ BARRIENTOS**, rolante a fojas 52 a 53, al tenor del pliego de posiciones de fojas 49 de autos.-

SEXTO: Que, efectuado un análisis de los antecedentes que rolan en el proceso conforme al artículo 14 de la Ley Nº 18.287, es dable señalar lo siguiente:

Necesario resulta mencionar que la relación entre las partes se funda en virtud de un contrato de prestación de servicios educacionales de enseñanza técnico profesional, tal como se acredita en el documento de fojas 41 de autos, entre un establecimiento educacional, a saber un Centro de Formación Técnica, y una estudiante.

A mayor abundamiento, el artículo 2º de la Ley 19.496 prevé que *“Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: d) Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, sólo respecto del Párrafo 4º del Título II; de los Párrafos 1º y 2º del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes, conforme a los procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos les confieren”*.

En razón de lo anterior, al tenor literal de la norma ya citada, no quedan sujetos a las disposiciones de la Ley 19.496 los contratos de educación en lo que respecta a los artículos 3º letra B) y E), 12 y 23, que son precisamente los preceptos que en la causa se denuncian como infringidos, puesto que se encuentran ubicados, en el Título II, párrafo primero, tercero y quinto respectivamente.

SENTENCIA
EJECUTORIADA





Así las cosas, las supuestas infracciones cometidas por la denunciada se encuentran excluidas de la Ley 19.496 que Establece Normas sobre Protección al Consumidor, por ende necesariamente ha de negarse lugar a la denuncia interpuesta en autos.-

B) EN CUANTO A LO CIVIL:

SÉPTIMO: Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 12 a 16 de autos, doña **GISSEL FERNANDA VÁZQUEZ BARRIENTOS**, ya individualizada, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **"CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA MASSACHUSETTS - TALCA"**, representada legalmente por don Juan Carlos Figueroa Urrutia, a objeto de que sea condenado a pagarle la suma de \$9.680.000.- (nueve millones seiscientos ochenta mil pesos), correspondientes a \$1.680.000.- (un millón seiscientos ochenta mil pesos) por concepto de daño patrimonial; y \$8.000.000.- (ocho millones de pesos), por concepto de daño moral más los reajustes, intereses y las costas del juicio.-

OCTAVO: Que habiendo sido rechazada la denuncia infraccional interpuesta en autos, necesariamente ha de rechazarse también la acción civil deducida por el actor ya individualizado, por no existir contravención alguna a la Ley 19.496 que genere la obligación de indemnización.-

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre Procedimientos antes los Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local;

SENTENCIA
EJECUTORIADA



fojas 75 setenta y cinco.

SE DECLARA:

1.- Que, **SE RECHAZA** la denuncia infraccional interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 12 a 16 de autos, por doña **GISELL FERNANDA VÁSQUEZ BARRIENTOS.-**

2.- Que, **SE RECHAZA** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas 12 a 16, por doña **GISELL FERNANDA VÁSQUEZ BARRIENTOS.-**

3.- Que, **NO SE CONDENA** a doña **GISELL FERNANDA VÁSQUEZ BARRIENTOS** al **PAGO DE LAS COSTAS** de la presente causa, por haber acreditado a fojas 39 de autos, que actuó con privilegio de pobreza, en los términos exigidos en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.-

Regístrese, notifíquese, por carta certificada, en conformidad al artículo 18 de la Ley N° 18.287, y en su oportunidad, archívese.

CAUSA ROL N° 4091-18/CBG.

Resolvió el Sr. **DEMETRIO BADER ZACARIAS**, Juez Letrado Titular.

Autorizó el Sr. **PABLO PÉREZ ROJAS**, Secretario Letrado Titular.-

SENTENCIA
EJECUTORIADA



2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1 PONIENTE Nº 1133
TALCA

Talca, once de Abril de dos mil diecinueve.

CERTIFICO:

Que la copia de la sentencia definitiva que rola desde fojas 72 a 75 de autos. Corresponde a la causa Rol Nº4091-2018//CBG., **SE ENCUENTRA EJECUTORIADA**, y cuya copia es fiel de su original.


PABLO PÉREZ ROJAS
SECRETARIO LETRADO TITULAR

